

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| A.I.: | 1435/2022 |
| MEDIO DE CONTROL: | CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS |
| ACCIONANTE: | ANIBAL JOSE DOMINGUEZ MERCADO |
| ACCIONADO: | MUNICIPIO DE NORCASIA - CALDAS |
| RADICACIÓN: | 17-001-33-39-006-2020-00302-00 |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 30 de agosto del año que corre, fue asignado a este Despacho el conocimiento del medio de control de cumplimiento de normas fuerza material de ley y de actos administrativos, en el que funge como accionante el señor ANIBAL JOSE DOMINGUEZ MERCADO y accionado el MUNICIPIO DE NORCASIA – CALDAS -..

Mediante auto de fecha 31 de agosto del año 2022, se decidió inadmitir la demanda, en tanto no fue aportada la constitución en renuencia presentada ante la entidad demandada.

Dentro del término concedido, el accionante no subsanó la demanda.

3. C ONSIDERACIONES

La finalidad de la presente acción, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, a la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad.

La Ley 393 de 1997, exige como requisito de procedibilidad “la renuencia”, esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda, la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desacatado, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad el Consejo de Estado, ha señalado que: (...) “*el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*” (...) (Subrayas fuera de texto), e igualmente que²: (...) “*Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma*”. (...) (subrayas fuera de texto).

Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.

Aunado a lo anterior, el artículo 161 numeral 3 del CPACA, prescribe que es un requisito previo para la presentación del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos, la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la ley 393 de 1997.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante no presentó la mentada constitución en renuencia, como tampoco los documentos mencionados como aportados, incluido el poder concedido al abogado.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez B (E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01832-01(ACU)

² En relación con la figura de la renuencia como requisito de procedibilidad, consultar las sentencias de 20 de octubre de 2011, exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo; de 9 de junio de 2011, exp. 47001-23-31-000-2011-00024-01, C.P. Susana Buitrago; de 15 de diciembre de 2015, exp. 25000-23-41-000-2016-02003-01, CP. Lucy Jeannette Bermudez; de 15 de septiembre de 2016, exp. 15001-23-33-000-2016-00249-01, CP. Lucy Jeannette Bermudez y de 17 de noviembre de 2016, exp. 15001-33-33-000-2016-00690-01, CP. Lucy Jeannette Bermudez.

Dentro del término concedido a la parte accionante, esta no subsanó la demanda, principalmente no acreditó el requisito de procedibilidad.

Como ya se dijo, el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la ley 393 de 1997, persigue que previo a acudir ante el Juez Contencioso Administrativo el interesado en acudir al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, ponga en conocimiento de la administración la problemática que aduce incumple la normativa cuyo cumplimiento pide e igualmente solicite en sede prejudicial su acatamiento.

En consecuencia, se impone concluir que la parte actora no acreditó el cumplimiento del mencionado requisito y por tanto, se impone la decisión de rechazar la demanda en atención a lo que dispone el artículo 12 de la ley 393 de 1997 y artículo 161 del CPACA, además que tampoco fue sustentado en la demanda, un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante que logre excepcionar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO) instaura el señor ANIBAL JOSE DOMINGUEZ MERCADO contra el MUNICIPIO DE NORCASIA, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO Nro. 155 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **09/09/2022** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

